



AUTORIDAD NACIONAL
DE LICENCIAS AMBIENTALES

4.6.2

Subdirección Administrativa y Financiera
Atención al Ciudadano



Radicación 2015069946-2-000
Fecha: 2015-12-29 12:46 PRO 2015069946
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

Bogotá D.C.,

Señora
MARIA CRISTINA FERRUCHO PORRAS
Calle 18 N°4 - 71
Bogotá - D.C.

Referencia: **COMUNICACIÓN** Auto 5286 del 30 de noviembre de 2015
Expediente LAM0696

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Cordialmente,

WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ
Atención al Ciudadano

ANEXO: Lo anunciado en 8 folios

Elaboró: Edison Martínez
28-dic.-15





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO
(5286) 30 NOV 2015

"Por medio del cual se ordena el archivo de una indagación preliminar"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, de las funciones conferidas por el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, de las asignadas por la Resolución No. 0666 del 5 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0791 del 24 de julio de 1996, modificada por las Resoluciones Nos. 0258 del 7 de abril de 1999, 1360 del 28 de diciembre de 2000, 0845 del 13 de septiembre de 2001, 0891 del 19 de mayo de 2006 y 2115 del 30 de octubre de 2006 el entonces Ministerio del Medio Ambiente, estableció Plan de Manejo Ambiental a la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla, para la Operación del Terminal Marítimo y Fluvial de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla y amplió su operación al descargue, almacenamiento y cargue de gráneles líquidos.

Que mediante Resolución No. 1033 del 05 de septiembre de 2014 la Autoridad Nacional de Licencias –ANLA impuso medidas adicionales en virtud de la queja presentada por la señora MARÍA CRISTINA FERRUCHO PORRAS, a fin de mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Integral establecido mediante la Resolución No. 0891 del 19 de mayo de 2006 y se tomaron otras determinaciones.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante radicado 4120-E1-41478 del 23 de septiembre de 2013, la señora MARÍA CRISTINA FERRUCHO PORRAS presentó queja en la que solicitó se iniciara una investigación sancionatoria y la imposición de la medida preventiva a la empresa CEMENTOS & CONCRETOS ATLÁNTICO S.A. y a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A., consistente en la suspensión de actividades por el presunto inadecuado manejo de cemento a granel (Clinker).

Que el Grupo Técnico de Infraestructura de la ANLA, atendiendo la queja presentada a través del radicado 4120-E1-41478 del 23 de septiembre de 2013 evaluó técnicamente los hechos y pruebas aportadas en el escrito referido, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 5517 del 4 de diciembre de 2013, en el cual se recomendó realizar visita de inspección al sitio donde presuntamente sucedieron los hechos.

Que con fundamento en esta análisis, mediante Auto No. 1794 del 12 de mayo de 2014, la ANLA ordenó una indagación preliminar para la verificación de los hechos y establecer si es conducente o no iniciar una investigación sancionatoria ambiental o proceder con el archivo del misma, esto es, para

"Por medio del cual se ordena el archivo de una indagación preliminar "

determinar la posible ocurrencia del desarrollo de actividades generadoras de infracción ambiental por parte de la la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.

Que el mencionado acto administrativo se comunicó a la señora MARIA CRISTINA FERRUCHO PORRAS, a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A. y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficios con radicaciones Nos. 4120-E2-25034 del 16 de mayo de 2014, 4120-E2-25031 del 16 de mayo de 2014 y 4120-E2-25035 del 16 de mayo de 2014, respectivamente.

Que el Grupo Técnico de Infraestructura remitió a la Oficina Asesora Jurídica el memorando con radicación 4120-02-57987 del 29 de octubre de 2014 y el Concepto Técnico No. 8531 del 22 de mayo de 2014, generado de la visita realizada el 5 de diciembre de 2013.

Que posteriormente el equipo técnico de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, emitió el Concepto Técnico No. 12573 del 27 de noviembre de 2014, que en concordancia con lo anterior, recomendó no abrir investigación ambiental sancionatoria y en consecuencia evaluar el archivo de la indagación preliminar.

FUNDAMENTOS LEGALES**DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**

Mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; en la que desconcentró algunas de las funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible .

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales -ANLA- para cumplir su objeto de creación, establece el numeral 7° del artículo 3° del citado Decreto-Ley adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental. Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones por medio de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA -, entre otras autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 previó la indagación preliminar como una etapa previa para desentrañar y responder a la pregunta de si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio.

"Por medio del cual se ordena el archivo de una indagación preliminar "

En tal sentido, sus finalidades son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si ésta es constitutiva de infracción ambiental o no o si se ha actuado bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad. La indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos, por lo que al término de la etapa se deberá optar por una de dos vías jurídicas: el inicio o apertura del proceso sancionatorio siempre que exista mérito para ello o en su defecto el archivo de la indagación, según corresponda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso ordenar el archivo de la indagación preliminar ante la evidencia técnica de ausencia de infracción ambiental o de presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por esta Autoridad Ambiental y/o de la normativa ambiental aplicable.

Como ya se mencionó en los antecedentes, mediante radicado 4120-E1-41478 del 23 de septiembre de 2013, la señora MARIA CRISTINA FERRUCHO PORRAS, presentó queja en contra de la SOCIEDAD CEMENTOS & CONCRETOS DE BARRANQUILLA S.A. y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A., por los siguientes hechos:

(...)

3. *A través del puerto operado por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A., entre otras, la sociedad CEMENTOS & CONCRETOS ATLÁNTICO S.A., ha venido realizando sin el cumplimiento de las normas ambientales importaciones de mercancías peligrosas como en el cemento (Clinker).*

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la manipulación de esta clase de mercancías peligrosas atenta contra el Medio Ambiente, la salud de los trabajadores y de los habitantes del sector, lo cual hace indispensable que se tomen las medidas correctivas inmediatas para evitar que dicha situación genere un mayor deterioro ambiental. Asimismo generan un incumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental otorgada al Puerto.

4. *La manera en la que se ha manipulado la mencionada mercancía peligrosa por parte de su propietario (CEMENTOS & CONCRETOS ATLÁNTICO S.A.), así como del operador portuario SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANQUILLA S.A. ha ocasionado que el Material Particulado que (sic) genere contaminación del aire e incluso del recurso hídrico. Tales afirmaciones son fácilmente constatables del material fotográfico que se aporta a la presente queja.*

5. *Tanto las sociedades CEMENTOS & CONCRETOS ATLÁNTICO S.A., como la SOCIEDAD PORTUARIA S.A. en su calidad de responsables del almacenamiento, carga y descarga de esta clase de mercancías que generan la emisión al aire de polvo y Material*

6. *Particulado, (sic) no disponen de los sistemas, instrumentos o técnicas necesarios para controlar dichas emisiones, lo cual resulta a todas luces contrario a lo previsto en el Decreto 948 de 1995.*

7. *Aunado a lo anterior, se debe recordar que las emisiones fugitivas de sustancias contaminantes como el cemento (clinker) deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, lo cual ha sido incumplido en el presente caso, máxime si se tiene en cuenta que el Material Particulado, tal y como lo dispone la resolución 909 de 2008 en su artículo 90.*

8. *Es oportuno señalar que tales conductas, pueden resultar contrarias tanto al ordenamiento jurídico ambiental como a los Instrumentos de Manejo y Control Ambiental con los que deben contar tales empresas para el desarrollo de sus actividades, en el evento en que dichas empresas cuenten con tales instrumentos.*

1. *Los hechos antes mencionados se han producido en la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A., carrera 38 Calle la. Orilla del Rio, Barranquilla - Atlántico.*

(...)"

Esta queja fue evaluada por el Grupo Técnico de la ANLA, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 5517 del 4 de diciembre de 2013, del cual vale la pena resaltar:

"Por medio del cual se ordena el archivo de una indagación preliminar"

(...)

Al revisar la queja presentada, se encuentra que a partir de su contenido no es posible verificar varios aspectos que se requieren para el inicio de un proceso sancionatorio, (...) a fin de determinar si ameritan el inicio de una actuación administrativa, estos aspectos son:

- Se hace referencia en los hechos de la empresa Cementos & Concretos Atlántico S.A., de la cual se desconoce si es cliente o usuario del puerto.*
- No es posible determinar de qué sustancia se trata, ni a quién pertenece, ni las razones por las cuáles se encuentra en este sitio y mucho menos la fecha de ocurrencia de los hechos.*
- No es posible determinar el sentido del flujo de la sustancia que se observa en las fotografías, es decir si proviene del buque o si se pretende cargar en él.*
- No es posible determinar con certeza que el registro corresponda a alguno de las áreas operativas pertenecientes a la zona donde se desarrollan las actividades de la Sociedad Portuaria de Barranquilla S.A.*
- Respecto a la participación de la Sociedad Portuaria de Barranquilla S.A. se verifica que esta empresa cuenta con licencia ambiental vigente, cuyo proceso de seguimiento se está llevando a cabo bajo el expediente LAM 0696.*
- El documento presentado por la ciudadana está acompañado de tres registros fotográficos a partir de los cuáles es posible establecer:*
 - a. El descargue de una sustancia directamente sobre la losa de un muelle, sin colocar protección alguna para evitar contaminación del componente suelo.*
 - b. La manipulación de dicha sustancia por parte de maquinada (cargadores y volquetas) puede generar material particulado que se esparce a través de la atmósfera, como también posiblemente puede caer al río.*
 - c. Dos (2) fotos son muy similares y al parecer fueron tomadas desde el buque o embarcación que participaba en la operación.*

(...)

Es necesario tener presente que en la Licencia Ambiental otorgada a la Sociedad Portuaria de Barranquilla S. A. y en sus actos administrativos modificatorios no se encuentra establecida una autorización expresa para el manejo de la sustancia citada en la comunicación enviada por la Señora Ferrucho.

(...)

El equipo técnico recomienda realizar la visita de inspección al sitio donde presuntamente sucedieron los hechos en comento con el fin de verificar si la información y los registros fotográficos presentados por el ciudadano corresponden a las instalaciones de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla y en caso de corresponder a este lugar, adelantar la investigación pertinente con el fin de determinar la naturaleza del producto y establecer si se ha presentado una infracción ambiental.

(...)"

Este Concepto fue acogido por Auto No. 1794 del 12 de mayo de 2014, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, ordenó una indagación preliminar con el fin de determinar si las situaciones de hecho y de derecho que se describen en la queja, ameritan la apertura de un proceso sancionatorio ambiental, para lo cual se ordenó la práctica de una visita de inspección a las instalaciones de la Sociedad Portuaria de Barranquilla y demás actividades que se requieran realizar en el área donde presuntamente se está presentando la supuesta contaminación ambiental.

Posteriormente el Grupo Técnico de Infraestructura de la ANLA, se desplazó hasta el lugar referido en la queja, el 5 de diciembre de 2013, cuyas evidencias se consignaron en el Concepto Técnico No. 8531 del 22 de mayo de 2014, que da cuenta de que el Clinker era de propiedad de la Sociedad CEMENTOS & CONCRETOS ATLÁNTICO S.A., quien trasladó el mineral desde las instalaciones portuarias hasta la planta de producción localizada en el Municipio de Galapa ubicado en el Departamento del Atlántico.

Sumado a lo anterior el Concepto Técnico No. 8531 del 22 de mayo de 2014, estableció que:

"2.3. Observaciones Directas en la Visita

Durante la visita realizada por los profesionales de la ANLA, se informó por parte de la ingeniera Mónica Olivares quien se desempeña como Coordinadora de Gestión Ambiental de la Sociedad Portuaria Regional de

"Por medio del cual se ordena el archivo de una indagación preliminar"

Barranquilla, que en el puerto se llevó a cabo el descargue de 37000 toneladas de clinker desde el buque JOSCO TAITANG en el muelle número 6 durante el periodo comprendido desde el 28 de agosto hasta el 5 de septiembre de 2013. Dicho clinker era propiedad de la Sociedad CEMENTOS & CONCRETOS ATLÁNTICO S.A., la cual trasladó el mineral desde las instalaciones portuarias hasta su planta de producción localizada en el municipio de Galapa en el departamento del Atlántico. (...)

3. CONSIDERACIONES.

En primer lugar se considera pertinente establecer si efectivamente el clinker es considerado como sustancia y/o mercancía peligrosa tal como se manifiesta en la queja presentada por la señora Ferrucho, en el Decreto 1609 de 2002 del Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, se define de la siguiente manera la lista de mercancías peligrosas:

"Lista de mercancías peligrosas: Es el listado oficial que describe más exactamente las mercancías peligrosas transportadas más frecuentemente a nivel internacional y que se publican en el Libro Naranja de la Organización de las Naciones Unidas titulado "Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas", elaboradas por el comité de expertos en transporte de mercancías peligrosas, del Consejo Económico y Social, versión vigente."

Una vez realizada la revisión del listado que se encuentra en el Libro Naranja de la ONU titulado "Recomendaciones relativas al transporte de mercancías peligrosas", no se encuentra relacionado el cemento ni el clinker como mercancías peligrosas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se puede establecer que, en este caso, por parte de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., no se adelantó el manejo de mercancía peligrosa en sus instalaciones. (...)

Procedimiento de descargue

Tal como se describió en el numeral 2.3 del presente concepto, una de las modalidades de descarga del clinker desde el buque consistió en disponer dicho material sobre la superficie del muelle, proceso durante el cual no se implementaron medidas de manejo tendientes a evitar o minimizar la dispersión del material particulado que se podría generar durante el procedimiento. (...)

Respecto a las quejas interpuestas por la comunidad, si bien la empresa emite respuesta a las mismas, es importante que se lleve un registro de las manifestaciones interpuestas por la misma y su respectiva solución, allegando un reporte en los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA.

3. CONCEPTO

Una vez realizada la visita a las instalaciones de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla con el fin de atender la queja presentada, se considera que si bien durante las operaciones de manejo de clinker se generaron impactos sobre la calidad del aire y del recurso hídrico debido a la emisión de material particulado, los mismos no constituyen una afectación grave sobre el ambiente y dichos impactos pueden ser minimizados mediante el empleo de medidas de control durante las operaciones portuarias.

Adicionalmente, durante la visita de seguimiento realizada los días 13 y 14 de marzo se verificaron las operaciones de manejo de clinker que se realizaban en el puerto, así como las medidas que se implementaban con el fin de controlar la dispersión del material particulado que se generaba en el proceso."

Por su parte el Concepto Técnico No. 12573 del 27 de noviembre de 2014, emitido por la Oficina Asesora Jurídica con la finalidad de determinar si se ordena la apertura de la investigación ambiental o si por el contrario se ordena el archivo de la indagación preliminar ordenada mediante Auto No. 1794 del 12 de mayo de 2014, refiere lo siguiente:

"(...)

Si bien al revisar la queja presentada por la señora María Ferrucho Porras, se encuentra que a partir de su contenido no es posible verificar varios aspectos que se requieren para el inicio de un proceso sancionatorio, como se especifica en el concepto técnico 5517 del 4 de diciembre de 2013, en la vista de inspección que realizó el Grupo de Infraestructura de esta Autoridad el 5 de diciembre de 2013 se pudo determinar en cuanto a los hechos denunciados que efectivamente en el muelle número 6 del puerto de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., se llevó a cabo el descargue de 37000 toneladas de Clinker durante el periodo comprendido entre el 28 de agosto hasta el 5 de septiembre de 2013 y que dicho material era propiedad de la Sociedad Cementos & Concretos Atlántico S.A.

“Por medio del cual se ordena el archivo de una indagación preliminar ”

En el concepto técnico 8531 del 22 de mayo de 2014 el grupo de seguimiento establece que el Clinker no es considerado como mercancía peligrosa y por ende la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A. no adelantó actividades con mercancía peligrosa en sus instalaciones y/o que además no estuviera autorizada a portear; igualmente en dicho concepto se indica que la empresa tiene permiso para el descargue, almacenamiento y despacho de mercancías que cumplen con las características de graneles sólidos químicos (en polvo), dentro de los cuales se encuentra el Clinker (Numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución 2115 de 2006).

Así mismo, si bien durante las operaciones de manejo de clinker realizadas en el período comprendido entre el 28 de agosto hasta el 5 de septiembre de 2013, no se tomaron todas (sic) medidas que evitaran o (sic) minimizar la generación de emisiones fugitivas de material particulado, el material probatorio que reposa en el expediente no es suficiente para probar que efectivamente se generaron afectaciones sobre la calidad del aire y del recurso hídrico fuera de áreas operativas y que adicionalmente durante la visita de seguimiento realizada los días 13 y 14 de marzo de 2014 se pudo verificar las operaciones de manejo de Clinker que se realizaban en el puerto, así como las medidas que se implementaban con el fin de controlar la dispersión del material particulado que se generaba en el proceso.

Y teniendo en cuenta que mediante la Resolución 1033 del 5 de septiembre de 2014 esta Autoridad impuso medidas de manejo ambiental adicionales a la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., con el fin de mitigar los posibles impactos que se pueden generar por las operaciones de descargue de Clinker, no se considera procedente continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado por el Auto de Indagación Preliminar No. 1794 del 12 de mayo de 2014.

(...)

Bajo este entendido, queda claro que la sustancia llamada Clinker no es considerado como una mercancía peligrosa, como erradamente se mencionó en la queja que dio origen a las presentes diligencias. Tal y como se mencionó en el Concepto Técnico No. 12573 del 27 de noviembre de 2014, de acuerdo al listado oficial que describe las mercancías peligrosas, el Clinker no se encuentra allí.

En cuanto a la presunta contaminación generada a los recursos hídrico y aire, con la queja presentada se allegaron tres fotografías con el fin de demostrar dicha contaminación, las cuales no constituían una prueba suficiente que demuestre el hecho descrito, razón por la cual se realizó visita el 5 de septiembre de 2013 por parte del Grupo Técnico de Infraestructura de esta Autoridad Ambiental, en la que se observó que cuando se hacía el descargue a tolva de Clinker se procedía a cubrir el volcó del vehículo con el fin de evitar pérdida de material por las emisiones fugitivas generadas por la acción del movimiento de vehículo y por el contacto con el viento. Si era descargue a muelle, durante el proceso de descargue se procedió a colocar una polisombra que cubría el espacio que se encuentra desde el buque hasta el muelle con el fin de evitar el derrame de mineral sobre las aguas del río Magdalena, por lo que no se evidenció ninguna contaminación generada con la realización de esta actividad.

Igualmente es importante precisar que en el Concepto Técnico No. 8531 del 22 de mayo de 2014 se precisó que *“si bien durante las operaciones de manejo de Clinker se generaron impactos sobre la calidad del aire y del recurso hídrico debido a la emisión del material particulado, los mismos no constituyen una afectación grave sobre el ambiente y dichos impactos pueden ser minimizados mediante el empleo de medidas de control durante las operaciones portuarias”* para lo cual esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución No. 1033 del 05 de septiembre de 2014 impuso medidas adicionales en virtud de la queja presentada por la señora MARÍA CRISTINA FERRUCHO PORRAS, a fin de mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Integral establecido mediante la Resolución No. 0891 del 19 de mayo de 2006, tales como:

“(...)

1. *Durante las operaciones de descargue de Clinker desde el buque y su posterior cargue a camiones, se deberán instalar barreras que aseguren la contención de las partículas que*

"Por medio del cual se ordena el archivo de una indagación preliminar "

se generan durante la operación. Dichas barreras deberán tener una altura superior de al menos 1 metros con respecto a las pilas de almacenamiento de Clinker.

2. *Se deberá asegurar que la descarga del Clinker desde el buque se realice a poca altura con el fin de minimizar la dispersión de partículas debido a la acción eólica.*
3. *Durante las maniobras de descarga del Clinker desde el buque se deberá emplear tolvas herméticas que aseguren la mínima dispersión de las partículas del mineral.*
4. *Todos los camiones donde se lleve a cabo el cargue de Clinker deberán contar con la respectiva carpa a fin de evitar la generación de partículas durante su tránsito.*
5. *En relación con el componente social: reportar las quejas de la comunidad y su respectiva solución; ésta información deberá presentarse en los próximos informes de cumplimiento ambiental (ICA)*

(...)"

Concluyendo se precisa que en el Concepto Técnico No. 12573 del 27 de noviembre de 2014 se recomendó lo siguiente:

"6.1 No realizar apertura de investigación sancionatoria administrativa ambiental en contra de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRABQUILLA S.A., por las presuntas afectaciones generadas por las actividades de descargue de Clinker realizadas entre el 28 de agosto hasta el 5 de septiembre de 2013."

Acorde con lo anterior y lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en el Auto No. 1794 del 12 de mayo de 2014, razón por la cual, al no advertirse circunstancia irregular que invalide lo actuado es procedente ordenar el archivo de la presente indagación preliminar.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"(...)

ARTÍCULO 1º. Objeto. *La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.*

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. *La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.*

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. *Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.*

"Por medio del cual se ordena el archivo de una indagación preliminar"

(...)"

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en virtud del Auto No. 1794 del 12 de mayo de 2014 en el Expediente LAM0696, la cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Central, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el archivo de la indagación preliminar promovida mediante Auto No. 1794 del 12 de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el archivo definitivo de la actuación administrativa originada en el Auto No. 1794 del 12 de mayo de 2014 dentro del expediente LAM0696, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo del presente acto.

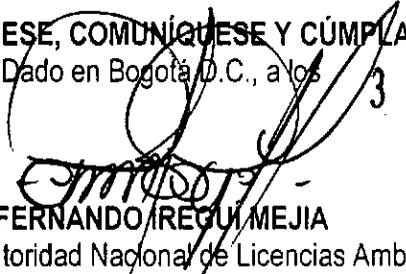
ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o al apoderado debidamente constituido de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la señora MARIA CRISTINA FERRUCHO PORRAS en calidad de quejosa y a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 NOV 2015


FERNANDO REGUEMEJA

Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –

Revisó y avaló:	Claudia Lorena López Salazar – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó:	MC – OAJ - ANLA
Ajustó:	CB – OAJ - ANLA
Exp.	LAM 0696 Auto No. 1794 del 12 de mayo de 2014.
CT No.	No. 12573 del 27 de noviembre de 2014